SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 15 y 15 minutos.)

Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da del siguiente:)

"El señor Presidente del Senado remite exposición escrita del Edil Juan Moreira de la Junta Departamental de Maldonado, relacionada con inquietudes planteadas por vecinos del asentamiento Benedetti".

La Presidencia de esta Comisión desea plantear que en la sesión anterior se dio una situación particular con algunos de nuestros invitados -el doctor Ramírez y las doctoras que lo acompañaban- quienes se mostraron realmente deseosos de formular sus comentarios. Como hoy no podían venir, concurrirán a la sesión del próximo lunes.

En segundo lugar, tendríamos que organizar un cronograma para ordenar nuestro trabajo con respecto al proyecto de ley por el que se introducen modificaciones al Código de la Niñez y la Adolescencia en materia de adopción. A su vez, tenemos un proyecto de ley referido a los afrodescendientes, que también es interés de esta Presidencia aprobar este año. Creo que podremos cumplir con esas metas porque, con relación al primer tema, hoy podríamos acordar las modificaciones y, además, identificar los posibles aspectos de debate. De esta forma podríamos ordenar el trabajo a realizar en los cuatro lunes que nos restan antes del comienzo del receso, es decir, los días 19 y 26 de noviembre, y 3 y 10 de diciembre. Por el momento, no tendremos en cuenta el lunes 17 de diciembre dado que para ese entonces ya estará instalado el receso parlamentario.

Pienso que entre la sesión de hoy y la del próximo lunes podremos realizar la conformación definitiva del proyecto de ley, para luego votarlo el día 26 de noviembre, con lo que tendríamos tiempo para incluirlo en las primeras sesiones de diciembre del Plenario.

SEÑOR DA ROSA.- No quiero interrumpir el desarrollo del cronograma de actividades que estaba proponiendo el señor Presidente, pero a fin de aportar ideas, creo que la forma más efectiva para avanzar -y más con relación a un tema sobre el que se ha hablado mucho y ha habido tantas sugerencias, modificaciones y objeciones- es internarnos rápidamente en la discusión artículo por artículo; esa es la manera más rápida y sistemática para tratar el asunto, sin perjuicio de recibir al doctor Ramírez y de escuchar algún otro aporte que, naturalmente, será bienvenido.

SEÑOR PRESIDENTE.- Estamos de acuerdo con usted, señor Senador, y ya vamos a comenzar a analizar el artículo 1º.

SEÑORA MOREIRA.- Si el señor Presidente me permite, dado que la semana anterior estuve fuera del país -tengo una especie de resumen, hecho por mi suplente, sobre los principales aspectos problemáticos- quisiera pedir, sobre todo a quienes están más interiorizados en el proyecto de ley, si antes de pasar a analizar el articulado pueden hacer un resumen de las principales objeciones al texto. Por supuesto que tengo los detalles artículo por artículo, pero creo que el Movimiento Familiar Cristiano, el INAU y la doctora Diana González han hecho sugerencias; quisiera saber cuáles son las objeciones de fondo y las más importantes. Quizá alguno de los señores Senadores lo puede resumir, porque empecé a leer el material y he notado que, por ejemplo, el INAU planteó modificaciones y dijo que iba a enviar un texto alternativo. ¿En qué quedó este proceso?

SEÑOR PRESIDENTE.- En realidad, los textos alternativos propuestos ya fueron enviados. Por ejemplo, en el artículo 132.3, el INAU propone agregar un inciso final que ya está redactado.

La señora Senadora también se refería a comentarios del Movimiento Familiar Cristiano y, si mal no recuerdo, corresponden al artículo 132.4, pero no hay una propuesta de texto sustitutivo. Por su parte, la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo en algún caso -vamos a ver si podemos considerarlo- es bastante explícita en el sentido de remarcar algún texto adicional, no alternativo, que refuerce algunos aspectos de la intervención del Estado.

La Suprema Corte de Justicia ha propuesto, por ejemplo en el artículo 133.1, eliminar un literal y establecer en forma más clara que la publicación de los edictos será gratuita solamente en el Diario Oficial.

SEÑOR DA ROSA.- Quisiera preguntar si este repartido que se nos ha entregado ahora contempla esas sugerencias de modificaciones.

SEÑOR PRESIDENTE.- No, señor Senador.

Si me permite, en primer lugar quisiera explicarle a la señora Senadora Moreira algunas de las iniciativas que se han presentado a la Comisión.

Recuerdo que también respecto del artículo 140 el INAU planteó una modificación con respecto a la fecha del dictado de la resolución judicial. A su vez, el artículo 144 ha sido cuestionado por la Suprema Corte de Justicia, especialmente en su inciso segundo, pero eso lo veremos cuando consideremos los artículos.

SEÑOR SOLARI.- La semana pasada me tomé el trabajo de revisar uno por uno los comentarios y sugerencias específicos del Ministro Pérez Manrique y de la doctora Bendahan que conocen bien la historia de este proyecto desde que comenzamos a trabajar en él el año pasado. Traté de recoger esos comentarios en redacciones alternativas para cada artículo e hice un pequeño trabajo que se podría repartir. Básicamente, ellos hicieron algunas recomendaciones respecto a los artículos 132.2, 132.5 y 133.1; en total, estamos hablando de unas tres hojas.

En términos generales y con respecto a lo que planteó la Senadora Moreira, quería decir que el doctor Pérez Manrique hizo algunos planteos que agrupó en cuatro ítems, luego de aclarar que, en lo personal, este no era el proyecto de ley que él hubiera preferido. Como decía, en nombre de la Suprema Corte de Justicia hizo cuatro planteos. El primero refiere a los plazos de cuarenta y cinco y noventa días establecidos en el conjunto de los artículos para las medidas cautelares. Concretamente, dijo que esos plazos eran muy difíciles de cumplir en la práctica, e inclusive hizo una sugerencia que luego podemos tratar de forma más explícita, aunque no es tan fácil de implementar porque cambia el criterio. El criterio de cuarenta y cinco y noventa días es por edad -hasta los dos años y entre los dos y los siete años- pero la sugerencia que él realizó se basa en un proyecto de reforma del Código Civil argentino en el tema de adopciones, que no tiene en cuenta la edad sino el tipo de vínculo que el menor tiene con su familia de origen y la situación en la cual se encuentra. El plazo es cortísimo si el desamparo y la desvinculación son totales; en cambio, el plazo es más prolongado cuando hay que tratar de tomar algún tipo de decisión con respecto a la posible reinserción a la familia de origen.

El segundo planteo tiene relación con la facultad concedida al INAU de recurrir. El doctor Pérez Manrique dijo que desde el punto de vista de la jurisprudencia, la adopción la otorga el juez; por lo tanto, le parecía que no correspondía e hizo alguna sugerencia en ese sentido.

Un problema específico respecto del artículo 133 -no lo tengo registrado como tal, pero en el detalle hay, por lo menos, dos consideraciones- y el más importante desde el punto de vista de la Suprema Corte de Justicia, es que en el proceso de separación definitiva y en el proceso de adopción no puede darse competencia a dos juzgados distintos a elección de los actores; tiene que ser el de urgencia para las medidas cautelares y el de residencia de los padres adoptantes en el resto del proceso.

Otra objeción general que hizo el doctor Pérez Manrique fue de técnica legislativa -a eso ya se refirió el señor Presidente- en el sentido de que el artículo 1º del proyecto de ley aprobado por la

Cámara de Representantes refiere a la sustitución de artículos específicos -por ejemplo, el 132, el 133, el 133.1, etcétera- pero luego se va más allá de esa sustitución, porque se agregan otros, lo cual podría causar dificultades de interpretación. Por lo tanto, habría que modificar el artículo 1º, cosa que ya ha hecho la Secretaría de la Comisión. Estas son las consideraciones generales.

Posteriormente, el doctor Pérez Manrique y la doctora Lilián Bendahan -quien también hizo algunos aportes- realizaron comentarios específicos sobre el proyecto, artículo por artículo. En función de ello, con el mismo espíritu y como aporte al estudio de este proyecto de ley, realicé un trabajo en donde recojo casi todo lo que aquí se propuso, salvo un agregado que, desde ya adelanto, fue hecho en base a consideraciones, tanto del INAU como de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia. Este agregado sugiere que en las medidas cautelares, cuando se da el proceso de separación definitiva, no se investigue hasta el cuarto grado de consanguinidad, porque el tiempo que se pierde tratando de encontrar posibles familiares es muy importante. Actualmente, esto ocasiona parte de la demora que se produce en el proceso y, por lo tanto, se sugiere acotarlo.

Esto era cuanto quería manifestar respecto a la pregunta formulada por la señora Senadora Moreira.

SEÑOR PRESIDENTE.- El aporte realizado por el señor Senador Solari será distribuido por Secretaría.

Si los señores Senadores están de acuerdo, empezaríamos a estudiar artículo por artículo.

Respecto al artículo 1º tenemos una propuesta.

SEÑOR SOLARI.- Entiendo que hay una propuesta que refiere a la estructura general.

SEÑOR PRESIDENTE.- En función del planteo realizado por la Suprema Corte de Justicia respecto al artículo 1º, por una cuestión de técnica legislativa y dado que no contempla todos los cambios que se proponen -hace mención a algunas sustituciones, pero no a los agregados- se elaboró una propuesta -que fue ya distribuida- por medio de la cual esta iniciativa toma una estructura diferente. Por ejemplo, el artículo 1º sustituye el artículo 132 de la Ley Nº 17.823 y, por su parte, el artículo 2º incorpora algunos artículos al texto de esa Ley. Así sucesivamente se van realizando sustituciones e incorporaciones. Me parece que de esa manera la estructura de esta norma resulta más prolija y ordenada. Consulto a los señores Senadores si están de acuerdo con esa presentación.

(Apoyados)

De esa manera estaremos salvando la objeción que presentó la Suprema Corte de Justicia.

A continuación, vamos a analizar artículo por artículo.

En consideración el artículo 1º.

Este artículo plantea la sustitución del artículo 132 relativo al deber de comunicación de amenaza o vulneración del derecho establecido en el artículo 12 del Código de la Niñez y la Adolescencia y, en lo personal, no tengo ningún comentario para hacer. Tengo entendido que tampoco los han hecho otros miembros de esta Comisión o quienes nos han visitado para referirse al tema.

SEÑOR SOLARI.- Tengo una única observación respecto a este artículo y refiere al final del literal B), donde dice "De ser recibida por el INAU, éste lo comunicará de inmediato al Juez de Familia con competencia de urgencia, en ambos casos a efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 132.2". En lo personal, creo que allí hay un error porque ese artículo refiere a la duración del proceso por lo que, en realidad, la mención debería ser al artículo 132.1.

SEÑORA MOREIRA.- Estoy leyendo la versión taquigráfica de la comparecencia de la doctora Diana González, donde dice que en la redacción del artículo 132 se excluye la posibilidad de que la mujer que decida entregar o delegar la maternidad en una familia adoptiva lo pueda comunicar simplemente ante el hospital. Por lo que entiendo, el artículo establece que la mujer debe hacerlo ante el juez o el INAU. En esta oportunidad, la doctora Diana González dijo que no le parecía bueno que se eliminara la opción de la comunicación al hospital, además de hacerlo al INAU y al juez, y agregó que se le quiere exigir a la madre que formalice su decisión en un momento tan delicado, cuando históricamente lo que se hacía era dejar pasar el tiempo. Además, expresó que personalmente entendía que esa limitación no significaba un avance sino que restringe lo que se quiere, es decir, que las personas puedan enfrentar la situación de la forma más digna y rápida posible en beneficio de todos. Tengo entendido que los señores Senadores aquí presentes también lo estuvieron en ocasión de la comparecencia de la doctora Diana González -me consta porque el señor Senador Solari le formuló algunas preguntas- y por eso me gustaría que confirmasen si la doctora está solicitando que no excluyamos la comunicación directa del hospital. No me queda claro si ese es el sentido de la observación realizada por la doctora Diana González.

SEÑOR SOLARI.- Concuerdo plenamente con lo que expresa la señora Senadora Moreira y creo que eso se podría solucionar haciendo un agregado al final del inciso primero del artículo 132, el que diría: “Toda situación en que un niño o adolescente se encuentre privado de su medio familiar deberá ser comunicada de inmediato al juez con competencia de urgencia en materia de Familia de la residencia habitual del niño o adolescente, al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), o al servicio de salud que se viera involucrado”.

SEÑORA MOREIRA.- Me parece apropiado buscar una nueva redacción para esta norma.

SEÑOR PRESIDENTE.- En el día de hoy estamos tratando de conformar las sugerencias de modificación del proyecto de ley a efectos de que en la próxima reunión podamos concurrir con las propuestas definitivas. Si fuera necesario hacer consultas, las haríamos para luego asistir seguros de lo que creemos debería contener esta iniciativa.

Incluimos la alternativa planteada por la señora Senadora y definimos el punto en la próxima sesión.

SEÑOR LORIER.- Igual análisis deberíamos hacer con respecto a los artículos 132.1 y 132.2, a fin de definir si corresponde o no esa diferenciación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pasamos a considerar la nueva redacción del artículo 2º, que incorpora varias disposiciones.

En concreto, comenzamos por los comentarios respecto del artículo 132.1, “Medidas provisionales”.

SEÑORA MOREIRA.- El literal A) del artículo 132.1 hace referencia a “Un integrante de la familia hasta el cuarto grado de consanguinidad.” Revisando nuevamente la versión taquigráfica de la comparecencia de la doctora Diana González, advertimos que en la sesión respectiva expresó: “me parece que están quedando afuera las prácticas de crianza, que no necesariamente son malas. A veces puede tratarse, por ejemplo, de una madrina, y no tiene por qué existir consanguinidad con el menor.” Creo que la doctora González plantea la posibilidad de que se realice una ampliación en este sentido. A su vez, continúa diciendo: “No entiendo por qué en ese caso se establece un límite, un plazo, una medida tan provisional, cuando podría ser definitiva.”

Dejo sentada esta sugerencia y luego vemos si estamos de acuerdo en ampliar esta referencia. Me refiero a que el niño se pueda integrar al núcleo de alguien vinculado a la familia pero que no necesariamente tenga una relación de consanguinidad; el caso de la madrina es claro. Supongo que como la doctora trabaja en adopciones debe saber que existen muchos casos de este tipo, y por eso los incluye en su comentario.

SEÑOR PRESIDENTE.- La señora Senadora Moreira plantea la posibilidad de ampliar el literal A) del artículo 132.1 tomando en cuenta lo expresado por la doctora González en esta Comisión.

SEÑOR SOLARI.- Por un lado, concuerdo totalmente con lo planteado por la señora Senadora Moreira en el sentido de ampliar el criterio y, por otro, sugiero no establecer la restricción "hasta el cuarto grado de consanguinidad" en virtud de que, por las razones que ya expresé, esto puede llevar a una búsqueda infructuosa que, a su vez, podría demorar la adopción de una decisión definitiva con respecto a la terminación de las medidas cautelares.

Por lo tanto, concordaríamos en que se modifique el inicio del literal A) del artículo 132.1, por ejemplo, poniendo lo siguiente: "Un integrante de la familia de origen o una persona que conociera o que hubiera estado involucrada en la vida de ese menor". Y continuaría como está: "La guarda material del niño o adolescente en el marco de las medidas provisionales no podrá superar el plazo establecido en el artículo 132.2".

De esta manera, estaríamos eliminando lo relativo al cuarto grado de consanguinidad. Personalmente, tenía una propuesta concreta de limitarlo hasta el segundo grado de consanguinidad.

SEÑOR PRESIDENTE.- Aquí tenemos una propuesta concreta. Pregunto al señor Senador Solari si mantiene lo referente al segundo grado de consanguinidad.

SEÑOR SOLARI.- Prefiero una redacción más conceptual que busque el mismo efecto. Se podría establecer: "Un integrante de la familia o una persona que haya estado involucrada en el desarrollo del niño hasta ese momento. La guarda material del niño en el marco de las medidas provisionales", etcétera. Creo que así se lograría el mismo efecto. De cualquier manera, aclaro que habría que hacer dos modificaciones.

SEÑOR DA ROSA.- Sin perjuicio de coincidir con el planteo del señor Senador Solari y con lo expresado por la señora Senadora Moreira, quiero señalar que en el inciso segundo del artículo 132.1 se establece que las medidas de asistencia material consistirán en integrar al niño o adolescente siguiendo un orden preferencial que no podrá dejar de observarse y, a continuación, se agrega: "salvo motivos fundados". Quiere decir que los criterios de los literales A), B) y C) no son estrictamente taxativos, sino que se abre la puerta, se da la posibilidad de que el INAU, por motivos fundados, pueda modificarlos.

Señalo esto como un elemento de resguardo para no caer en una excesiva discusión en torno a estos criterios cuando el proyecto de ley abre la posibilidad de que el INAU, por motivos fundados, altere los criterios establecidos en los literales A), B) y C). No obstante, comparto lo planteado por la señora Senadora Moreira y el señor Senador Solari y no me opongo a modificar sobre todo lo relativo al cuarto grado de consanguinidad.

SEÑOR LORIER.- Al igual que el señor Senador Da Rosa, nosotros tenemos determinada línea a seguir en un tema en el cual no somos expertos. Nos ha sido muy útil la presentación de la Institución Nacional de Derechos Humanos y varias de sus apreciaciones y de los puntos que establecieron que justamente iban en el sentido de tener mucho cuidado en la separación del niño o niña de su familia. En varios puntos hacen hincapié en que, si esa separación se produce, debe estar basada en razones objetivas y fundamentarse en su máximo bienestar. Nombran a la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing y las de Riad. En determinado momento, en el punto 10. del documento que entregaron en su comparecencia, si no entendí mal, abren la posibilidad de ubicar la figura de la madrina cuando dicen: "Las consecuencias de separar al niño/a de su familia, entiéndase el concepto de familia biológica, ampliada y/o las personas con las que el niño/a vive (también llamada 'de crianza'), afectan derechos tales como el derecho a la integridad personal, a la honra y la dignidad y el derecho a la identidad". Es decir que hay una línea central, que es la familia biológica; también existe la posibilidad, según se señala, de la familia ampliada o las personas con las que el niño o la niña vive, también llamada "de crianza", que es en este concepto que yo ubicaría la figura de la "madrina", terminología de la que se está hablando, que bien podría ser "padrino". Me parece que tenemos que tener mucho cuidado y fundamentar con elementos muy objetivos esta posibilidad, si es que seguimos

como línea fundamental de trabajo esta concepción que, por otra parte, viene sustentada por Reglas y Convenciones internacionales.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tenemos las propuestas sobre el artículo 132.1; por lo tanto, correspondería considerar el artículo 132.2.

Perdón: la Secretaría me informa que el INAU había propuesto una especie de enroque entre los literales B) y C) del artículo 132.1, en el sentido de poner primero el C): "Inserción provisional en una familia seleccionada del Registro Único de Aspirantes por el INAU de acuerdo con lo previsto por el literal D)", etcétera; y, luego, el literal B:) "Inserción provisional en una familia de acogida", etcétera.

SEÑOR SOLARI.- Quisiera hacer algunas consideraciones.

Con respecto a la sugerencia del INAU de alterar el orden de prelación, es decir que primero figure la familia biológica o "de crianza" -como lo sugiere la Institución Nacional de Derechos Humanos-; luego lo relativo a la inserción provisional en una familia seleccionada del Registro Único de adoptantes; y, por último, la inserción provisional en una familia de acogida, no tengo ningún inconveniente. Inclusive, creo que sería mejor. Pero quiero sí hacer notar que la Ministra del Tribunal de Apelaciones, la doctora Bendahan, con buen fundamento, sugería eliminar la posibilidad de la inserción provisional de la familia de acogida -que ahora quedaría en tercer lugar- habida cuenta de que, como luego se prolongan los plazos y las estadías, se crea un vínculo llamado "apego", y eso después deteriora o perjudica el interés del niño y se plantean situaciones muy polémicas. Quiero dejar constancia de que en el encabezamiento del artículo 132.1 se establece claramente que esto tiene que ver con decisiones cautelares, es decir que son decisiones provisionales a los efectos de defender al niño o a la niña y que tienen que ser adoptadas en veinticuatro horas. Si eliminamos la posibilidad de la familia de acogida, no sé si no estaríamos incurriendo -no en forma voluntaria, pero sí involuntaria- en que ese niño o niña termine en un hogar colectivo del INAU en lugar de ser acogido aunque sea en una familia transitoria. A esa edad, entre un hogar colectivo y una familia transitoria, creo que es preferible esta última.

Me gustaría que pensáramos esto en conjunto para buscar la mejor solución. En principio, me resultó muy atractiva la propuesta de la señora Ministra, pero después, pensándolo un poco más, me surgieron algunas dudas.

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo, señor Senador; hay que incorporar allí el tema del plazo, que, por cierto, es exiguo y me parece que tiene que ver con la calidad de la propuesta.

SEÑORA MOREIRA.- En su comparecencia a esta Comisión, la doctora González dijo: "Por mi parte, pienso en la hipótesis de un niño que se entrega a su madrina como familia de acogida; entregar un menor a una persona cercana es algo que ocurre con bastante frecuencia. El Juez no se pronuncia a los cuarenta y cinco ni a los noventa días. Pregunto: ¿el INAU debe sacar al niño de esa familia para darlo en adopción, siendo que está con una persona a quien conoce y con la que tiene vínculos afectivos?" Y agrega: "Me parece que para el caso de la omisión en los plazos se toma una determinación que es muy chiquita, por decirlo de algún modo, porque no se establece que el INAU debe adoptar la mejor medida, aunque es cierto que eso es competencia del Juez". En este caso refiere al plazo de los cuarenta y cinco o de los noventa días establecido en el artículo 132.2.

SEÑOR SOLARI.- Percibo que hay un cierto consenso en la Comisión en ampliar el ámbito definido en el literal A), o sea, un integrante de la familia nuclear y ampliada, e inclusive "de crianza" -como dijo la Institución Nacional de Derechos Humanos- lo que da al INAU un espectro bastante más amplio para ubicar a ese niño.

En caso de que eso no existiera, le da como segunda instancia el Registro de familias candidatas a adoptar. Entonces, me parece que en ese contexto tal vez no sea necesario incluir lo de la familia de acogida, que además plantea todas las dificultades que acabamos de considerar, todo eso dentro de un marco de veinticuatro horas de notificada la situación. Por tanto, creo que hay que dejar unas cuantas puertas abiertas.

SEÑOR LORIER.- Sería un máximo de cuarenta y cinco o de noventa días.

SEÑOR SOLARI.- El doctor Pérez Manrique dijo que eso sería incumplible; además, lo que señala el señor Senador está en el artículo siguiente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Exactamente, señor Senador.

SEÑOR SOLARI.- La sugerencia concreta es pedir al señor Senador Lorier que, junto con la señora Senadora Moreira, redacte nuevamente el inicio del literal A), teniendo en cuenta la sugerencia de ambos, y cambie el orden de prelación: el A) refiere a la familia biológica o "de crianza"; el B), a la inserción en una familia del Registro Único de adoptantes; el C), a la inserción provisional en una familia de acogida; y, como último recurso, la internación en una dependencia del INAU. Con la nueva redacción, podríamos considerarlo la semana próxima.

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo, señor Senador; estamos trabajando de esa manera.

Pasamos al artículo 132.2. -cuyo *nomen iuris* es: "Duración del proceso, responsabilidades funcionales"- sobre el que tengo entendido que el señor Senador Solari va a sugerir una propuesta.

SEÑOR SOLARI.- El doctor Pérez Manrique hizo dos observaciones. Una de ellas refiere a la duración total del proceso establecida en el inciso primero, cuando se dice que en ningún caso excederá los cuarenta y cinco días para menores de dos años y noventa días para quienes superen dicha edad. Al respecto señaló que hay una dificultad objetiva para cumplir con esos plazos -a pesar de que un año atrás, en la etapa del grupo de trabajo, había apoyado en forma entusiasta esa propuesta- y sugirió que estudiáramos el artículo 607 del proyecto de ley de reforma del Código Civil de la República Argentina, donde se establece una solución que a su criterio es mejor. Dicha norma establece que si se trata de un menor abandonado que no tiene ningún vínculo, el plazo máximo es de 30 días; si es un menor donde existe voluntad de los padres de darlo en crianza a otra familia, el plazo máximo es de 40 días; y, si es un menor que tiene un familia biológica o de crianza donde hubo dificultades y se quiere lograr la reinserción familiar, el plazo máximo es de 180 días. Si finalizado ese plazo no se logra la reinserción, terminan las medidas cautelares y se pasa a otra etapa de la separación definitiva, que es la que prevé el artículo 133.

Es claro que esta legislación utiliza un criterio distinto, por lo que optar por esa solución requeriría no solo la revisión de esta norma, sino de todos los artículos del Código de la Niñez y la Adolescencia que estén vinculadas con la adopción y que no hayan sido modificados en este proyecto de ley, entre los que se encuentra el que establece los plazos en forma más clara, que, si no me equivoco, es el artículo 134.

SEÑOR LORIER.- Quiero hacer una consulta al señor Senador Solari porque en la otra sesión no escuché la exposición de los representantes de la Suprema Corte de Justicia, debido a que me tuve que retirar. En esa oportunidad se manejó la solución de la ley argentina y me gustaría saber si alguien estudió los plazos que allí se establecen.

SEÑOR SOLARI.- Son los que recién mencioné. Acabo de encontrar entre mis papeles el artículo 367 del proyecto de ley de reforma del Código Civil argentino, que tiene una anotación realizada por quienes trabajan conmigo que dice que en el Código Civil se contemplan dos supuestos en lo que tiene que ver con la citación de los padres. Con relación al consentimiento de la madre, deben pasar dos meses del parto, lo que es distinto a lo que establece nuestra legislación actual, donde deben pasar 30 días. En el otro supuesto, que es el del abandono material y moral, no se requiere citación.

El artículo 607 refiere a la declaración judicial de la situación de adoptabilidad, que es una instancia distinta a la que establece nuestro artículo 132, referido a las medidas cautelares de protección del niño y nada más. Concretamente, el artículo 607 dice: "La declaración judicial del estado de adoptabilidad se dicta si:

a) un niño, niña o adolescente no tiene filiación establecida o sus padres han fallecido, y se ha agotado la búsqueda de familiares de origen por parte del organismo administrativo competente en un plazo máximo de TREINTA (30) días, prorrogables por un plazo igual sólo por razón fundada;". Quiere decir que aquí la situación es de ausencia de vínculos.

Por su parte, el literal b) plantea la hipótesis de que los padres tomaron la decisión libre e informada de que el niño o niña sea adoptado.

El siguiente inciso expresa textualmente: "Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los CUARENTA Y CINCO (45) días de producido el nacimiento". Reitero, que esto es con respecto a la situación de adoptabilidad y no a las medidas cautelares.

El literal c) señala que "las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días." O sea que la declaración de adoptabilidad se dicta si las medidas tendientes a que el niño o niña permanezca en su familia de origen o ampliada no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta días. A continuación, ese mismo literal expresa que vencido el plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron las medidas, el organismo administrativo de protección de derechos del niño y niña o adolescente que tomó la decisión, debe dictaminar sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen se debe comunicar al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro horas.

SEÑOR PRESIDENTE.- O sea que son seis meses.

SEÑOR SOLARI.- Son seis meses para la totalidad del proceso. Pero este proceso tiene tres partes en nuestra legislación: las medidas cautelares, las medidas de protección; luego, la separación definitiva o no de la familia de origen; y, por último, la adoptabilidad o proceso de adopción.

Entonces, señor Presidente, creo que ir a este régimen significaría un cambio que nos insumiría mucho tiempo.

Con respecto a la observación del doctor Pérez Manrique -que me parece que hay que tenerla en cuenta- pensé en hacer un agregado después del inciso primero del artículo 132.2 -que expresa: "La duración total del proceso del artículo 132 de este Código en ningún caso excederá de los plazos máximos previstos para la institucionalización por franjas etarias (cuarenta y cinco días para menores de dos años y noventa días para quienes superen dicha edad)"- que diría algo así: "Estos plazos podrán ser extendidos en un cincuenta por ciento por única vez por razón fundada". Quiere decir que estaríamos dando una cierta flexibilidad de tal manera de que no quedemos atrapados en una cosa que ya nos han dicho es muy difícil de cumplir.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si me disculpa, señor Senador, no me quedó claro cuál es el plazo que usted propone.

SEÑOR SOLARI.- Estoy haciendo una sugerencia; que sería establecer lo siguiente: "Por razones fundadas, estos plazos podrán ser ampliados hasta en un cincuenta por ciento por una única vez".

SEÑORA MOREIRA.- Quiero saber si es una propuesta de agregado al final del inciso primero.

SEÑOR SOLARI.- Sí, señora Senadora, propongo que se agregue al final del inciso primero.

SEÑOR LORIER.- En la misma dirección que el sentido de la realidad, en el segundo inciso del artículo 132.2, los informes que debe brindar el INAU tienen un plazo máximo de quince días. Quizás, también acá, si lleváramos un poco la línea que plantea el señor Senador Solari, con la misma terminología podríamos hacer una extensión, por razones fundadas, de los plazos porque me temo que, quizás, acá hay un cuello de botella capaz que más importante que el del Poder Judicial.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quisiera hacer una precisión.

He escuchado la opinión de las autoridades del INAU -incluso, la que han hecho pública en las últimas horas- y observo que están esperando ansiosamente que se hagan estos cambios, en particular los relativos a los plazos, para que las adopciones tomen un ritmo mayor al que tienen. Debo decir, entonces, que a mí me preocupa que nosotros cambiemos demasiado esa estructura o ingeniería de tiempos que se había construido con los fines a que aludí. Por tanto, tomaremos la propuesta realizada, pero aclaro que la consultaré con las autoridades del Instituto.

SEÑOR LORIER.- En el penúltimo inciso del artículo 132.2, se dice: "De producirse el vencimiento de los plazos legales de cuarenta y cinco o noventa días, según correspondiera, sin que existiere pronunciamiento judicial, el INAU propondrá de inmediato la desinstitucionalización o el egreso del niño o adolescente de la familia de acogida en que se encuentre en su caso y la integración con quien o quienes resulten seleccionados del Registro Único de Aspirantes. El Juez deberá adoptar decisión dentro de las setenta y dos horas de recibida la propuesta", etcétera. Debo decir que ahora a mí me surgen dudas en cuanto a la familia de acogida. ¿Por qué? Porque esto se basa en la arquitectura de la familia de acogida.

SEÑOR DA ROSA.- Es decir que entra en duda si mantenemos el literal C) o no.

SEÑOR LORIER.- Exacto, porque si lo cambiamos también deberemos hacer otras modificaciones.

SEÑOR PRESIDENTE.- Es muy oportuno el comentario del señor Senador.

SEÑOR SOLARI.- El planteo original de este proyecto de ley fue no revisar los supuestos de fondo, sino establecer más claramente los plazos, acortarlos y dar una salida cuando no se pueden cumplir, de manera de agilitar el proceso de adopción. Ahora bien, el doctor Pérez Manrique dijo específicamente que siendo miembro del Tribunal de Apelaciones de Familia acompañó esos plazos de cuarenta y cinco y noventa días; pero, luego, siendo integrante de la Suprema Corte de Justicia plantea formalmente que no se pueden cumplir. Por su parte, en la comparecencia del INAU, el propio doctor Salsamendi se pregunta -y nos pregunta- si se podrán cumplir los plazos que establece el proyecto, tanto por parte del INAU como del Poder Judicial.

Entonces, creo que en el inciso sexto del artículo 132.2, que comienza diciendo: "De producirse el vencimiento de los plazos legales de cuarenta y cinco o noventa días", etcétera, deberíamos eliminar la referencia de "cuarenta y cinco o noventa días" porque, en definitiva, eso está establecido en el inciso primero y por única vez y por causa justificada, para el interés superior del niño, podría ser extendido en un 50%. Aclaro que digo 50% por poner una cifra, pero en realidad podría ser otra.

SEÑOR LORIER.- En el inciso segundo del artículo 132.2 se plantea que el plazo máximo de quince días es para el INAU. Entonces, yo sugería hacer esa salvedad, lo que no quiere decir que sea lo que se vaya a aplicar siempre. Es decir, lo que propongo es que la misma salvedad que hacemos para el Poder Judicial la hagamos para el INAU, atendiendo lo que ha expresado el señor Presidente.

SEÑOR DA ROSA.- En principio no soy partidario de modificar los plazos porque uno de los objetivos que persigue este proyecto de ley es dar más eficiencia y agilidad a los procedimientos. Además, casi todas las instituciones que nos han visitado han estado contestes con este artículo; incluso aquellos que plantearon otras reservas sobre la iniciativa manifestaron su conformidad con los plazos. La única institución que planteó algunos reparos sobre el tema del cumplimiento de los plazos fue la Suprema Corte de Justicia.

Comprendo el razonamiento que hace el señor Senador Solari; ahora, estoy dispuesto a acompañar la posibilidad de una prórroga en la medida que hagamos énfasis -y así lo propuso- en que es por única vez, porque en Uruguay, lamentablemente, lo que es excepción termina transformándose en regla. Esto es viejo y conocido.

No soy partidario de la extensión de los plazos; prefiero pensarlo más, pero si lo acepto quiero que quede absolutamente claro que es por única vez, para que no se plantee ninguna duda y el propósito del proyecto pueda hacerse efectivo.

SEÑORA MORERIA.- Para cerrar este tema de los plazos, quiero agregar que tengo miedo de que pasemos de un sistema de estiramiento de plazos terrible a uno demasiado rígido.

Respecto a lo expresado por el señor Senador Lorier sobre los quince días, voy a leer algo que dice que la adopción es un caso minoritario en relación a otras circunstancias; el abandono, la negligencia y los malos tratos son causales. Son pocos los días para la respuesta de adopción; son quince, como bien mencionó el señor Senador Lorier. Por lo tanto, yo iría en la dirección de una propuesta genérica como la planteada por el señor Senador Solari respecto a ampliar, por única vez, hasta un 50%, y dar un carácter general. Vamos a analizar el tema. Repito: propongo tomar la propuesta del señor Senador Solari sobre la única vez y la ampliación hasta el 50% del tiempo para todos los plazos porque, de lo contrario, tendríamos que incluir los plazos en cada una de las disposiciones a modificar. Me parece que es mejor la solución más genérica, pero podemos verlo más adelante.

SEÑOR LORIER.- De todas maneras, el señor Presidente dijo que va a realizar las consultas necesarias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Sí; vamos a tratar de contar con todos los elementos posibles.

SEÑOR DA ROSA.- De cualquier manera advierto una diferencia en la situación planteada respecto a los plazos procesales que se disponen en el inciso primero del artículo 132.2 -situación que plantea el señor Senador Lorier- en cuanto al informe del INAU, porque tal cual está establecido en la norma, se prevé de alguna manera una válvula de escape, ya que expresa que cuando el informe del INAU no se presente ante el magistrado dentro de los tiempos establecidos en el inciso anterior -se refiere a los plazos de cuarenta y cinco y noventa días- este, es decir el Magistrado, deberá citar a los funcionarios del equipo técnico encargado de elaborar el informe a los efectos de hacerlo en forma verbal en la Sede Judicial, en un plazo de setenta y dos horas. Quiere decir que, de alguna forma, hay una válvula de escape que permite que aun cuando el plazo no se haya podido cumplir, ante la iniciativa del magistrado se lo pueda extender en alguna medida, de manera muy breve, para que se cumpla el objetivo que se pretende con el informe del INAU. Hago esta advertencia porque me parece importante.

SEÑOR SOLARI.- Con respecto al inciso final de este artículo 132.2, el Ministro de la Suprema Corte, el doctor Pérez Manrique, había planteado otra objeción, en el sentido de que él no estaba de acuerdo con la forma en que estaba redactada la parte que habla de que se deberá adoptar decisión dentro de las setenta y dos horas de recibida la propuesta, y si la sede judicial no resolviera dentro del plazo, se tendrá por decisión la propuesta presentada por el INAU. Según dijo el doctor Pérez Manrique, estaba de acuerdo con el criterio, pero desde el punto de vista de técnica legislativa y judicial la redacción, a su juicio, no era la más adecuada porque no había una resolución del juez a la que hacer referencia a posteriori. No sé si recuerdan los señores Senadores que el Ministro de la Suprema Corte decía que el juez debía homologar. Por consiguiente, en el material que hoy repartí en la Comisión se hace una propuesta alternativa con respecto al inciso sexto del artículo 132.2, donde lo único que se cambia es la parte final, que establece que si vencidas las setenta y dos horas no se hubiera adoptado resolución, el juez homologará sin más trámite la propuesta efectuada por el INAU. En realidad, el efecto es el mismo, pero simplemente se da una redacción clara en cuanto a que quien debe tomar esa decisión y dejarla registrada en el expediente es el juez.

(Se suspende momentáneamente la toma de la versión taquigráfica)

SEÑOR PRESIDENTE.- Si los señores Senadores están de acuerdo, luego del intercambio de ideas realizado, continuamos con el tratamiento del siguiente artículo, es decir, el 132.3.

Con relación a este artículo, el INAU propuso agregar un inciso final, que establece: “Si el Juez hubiere dispuesto la institucionalización propiamente dicha o la permanencia en el programa de acogimiento familiar, el INAU podrá solicitar al Juez competente la condición de adoptabilidad toda vez que los fundamentos de aquella” -la institucionalización- “hubieran variado y colocado al niño nuevamente en una situación de desvinculación familiar. Este procedimiento se diligenciará por el procedimiento previsto en el artículo 131.1 como medida cautelar en lo que fuere pertinente y en los plazos previstos en el artículo 132.2”.

SEÑOR SOLARI.- Disculpe, señor Presidente. ¿Podría leerse todo el artículo por Secretaría para tener una idea completa de cómo se compagina una cosa con otra?

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo, señor Senador.

Léase el artículo por Secretaría.

(Se lee:)

“Artículo 132.3. (Resolución final).- En la resolución final el Magistrado resolverá ratificar o rectificar las medidas cautelares dispuestas al inicio del proceso, dando por concluido el mismo y expidiendo el correspondiente testimonio.

La condición de adoptabilidad de un niño o adolescente se verifica en caso de existir ruptura o grave deterioro de los vínculos afectivos o de que éstos no se hubiesen desarrollado con sus progenitores u otros miembros de la familia de origen que eventualmente se hubieran encargado o puedan encargarse de su cuidado, o por hallarse expuesta su salud física, emocional, mental o espiritual, o por encontrarse en riesgo de vulneración sus derechos y siempre que se considere posible el establecimiento de nuevos vínculos afectivos adecuados a su situación, logrando su protección integral.

El proceso previsto en este artículo, atento al carácter cautelar y urgente atribuido en la ley, deberá ser llevado a cabo íntegramente ante la Sede Judicial inicialmente interviniente.

Si el Juez hubiere dispuesto la institucionalización propiamente dicha o la permanencia en el programa de acogimiento familiar, el INAU podrá solicitar al Juez competente la condición de adoptabilidad toda vez que los fundamentos de aquella hubieran variado y colocado al niño nuevamente en una situación de desvinculación familiar. Este procedimiento se diligenciará por el procedimiento previsto en el artículo 131.1 como medida cautelar en lo que fuere pertinente y en los plazos previstos en el artículo 132.2.”

SEÑOR LORIER.- Quisiera proponer que separemos el segundo párrafo en numerales, o algo por el estilo. Por ejemplo, sería mejor que el texto quedara de la siguiente forma: “La condición de adoptabilidad de un niño o adolescente se verifica: 1º) En caso de existir ruptura o grave deterioro de los vínculos afectivos; 2º) o de que de estos no se hubiesen desarrollado con sus progenitores u otros miembros de la familia de origen que eventualmente se hubieran encargado o puedan encargarse de su cuidado; 3º) o por hallarse expuesta su salud física, emocional, mental o espiritual; 4º) o por encontrarse en riesgo de vulneración sus derechos y siempre que”, etcétera.

Esta propuesta es para clarificar un poco una frase que es demasiado larga y no es de estilo que sea así en cualquier tipo de redacción -no solo en un proyecto de ley, sino en cualquier otro escrito- y a los efectos de que se pueda entender mejor de qué se trata. Por supuesto que no estoy hablando de lo conceptual sino de la forma de presentación del segundo inciso.

SEÑOR PRESIDENTE.- Muy bien, señor Senador; puede ser una forma de ordenar mejor el artículo.

SEÑOR DA ROSA.- Comparto el razonamiento del señor Senador Lorier y, en principio, el inciso segundo de este artículo podría quedar redactado de la siguiente manera: “La condición de

adoptabilidad de un niño o adolescente se verificará en los siguientes casos: 1) ruptura o grave deterioro de los vínculos afectivos; 2) cuando estos no se hubiesen desarrollado con sus progenitores u otros miembros de la familia de origen que eventualmente se hubieran encargado o puedan encargarse de su cuidado; 3) por hallarse expuesta su salud física, emocional, mental o espiritual; 4) por encontrarse en riesgo de vulneración sus derechos y siempre que se considere posible el establecimiento de nuevos vínculos afectivos adecuados a su situación, logrando su protección integral".

De esta manera me parece que daríamos más claridad y precisión al artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Muy bien; gracias, señor Senador.

SEÑOR SOLARI.- Debo decir que escuché con mucha atención la lectura del inciso propuesto por el INAU y la verdad es que me gustaría tenerlo por escrito y analizarlo en el contexto de la totalidad del proyecto de ley. Hasta acá estamos hablando de medidas cautelares, es decir, de medidas de protección de urgencia del niño, y del inicio de la determinación de cómo es la posible reinserción o no en su familia.

El primer inciso del artículo 132.3 dice: "En la resolución final el Magistrado resolverá ratificar o rectificar las medidas cautelares". ¿Qué quiere decir? Que si las rectifica termina lo que estaba dispuesto y se pasa a otra situación, y si las ratifica, se mantiene. No sé bien cómo engarza ese inciso adicional -que no solo habla de condición de adoptabilidad, sino de separación de la familia- con el resto del articulado. El artículo 132 tiene que ver con lo cautelar, el 133 con la separación definitiva y de ahí en adelante viene el proceso de adoptabilidad. Por eso pediría que por Secretaría se pudiera hacer circular la redacción del inciso propuesto por el INAU entre los miembros de la Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Ya fue repartido, señor Senador.

SEÑORA XAVIER.- De todos modos, creo que la propuesta de redacción del Senador Lorier y del Senador Da Rosa hace que uno pueda leer el primer inciso con más claridad, por lo que me parece que debería quedar como aceptada.

Voy a pedir que se lea nuevamente la propuesta que se acaba de leer por Secretaría.

SEÑOR PRESIDENTE.- En la página 8 de la versión taquigráfica del 22 de octubre figura la propuesta del doctor Marzarini. Allí se dice: "La situación de las familias varían y el Juez, por ejemplo, a las veinticuatro horas decide pasar al niño a un Programa de Acogimiento Familiar porque ve que la madre se está preocupando por él, lo visita, etcétera, durante cuatro o cinco meses o tres años. Pero muchas veces, ese vínculo familiar se rompe en algún momento. Por tanto, lo que se trataba de explicitar en la ley es que en esos casos, cuando hablamos de un segundo abandono del niño, pero ya dentro del Instituto, pudiéramos tener una herramienta legal para adoptar el mismo procedimiento y los mismos plazos que el Juez proveyó por el artículo 132 en forma inicial." Se refiriere a un caso particular que se da en el INAU cuando se están tratando de reconstruir los vínculos. Allí el señor Senador puede encontrar la fundamentación.

Léase nuevamente el inciso propuesto por el INAU.

(Se lee:)

"Si el Juez hubiere dispuesto la institucionalización propiamente dicha o la permanencia en el Programa de Acogida Familiar, el INAU podrá solicitar al Juez competente la condición de adoptabilidad toda vez que los fundamentos de aquella hubieran variado y colocado al niño nuevamente en una situación de desvinculación familiar. Este procedimiento se diligenciará por el procedimiento previsto en el artículo 132.1 como medida cautelar en lo que fuere pertinente y en los plazos previstos en el artículo 132.2."

(Se suspende momentáneamente la toma de la versión taquigráfica.)

Nos parece que lo mejor sería trabajar sobre la propuesta que hace el INAU e incluirla en un nuevo artículo. Tal como señalaba el señor Senador, es una eventualidad que podemos dejar por separado y cerrar bien la norma anterior, que refiere a la duración del proceso. Consulto a los señores Senadores si están de acuerdo.

(Apoyados)

Entones, en la próxima sesión trataremos de presentar un enunciado para un nuevo artículo.

Informo que a las 17 horas debemos finalizar la sesión porque nos quedaremos sin quórum.

En consideración el artículo 132.4. Quisiera saber si presenta algún problema.

SEÑOR SOLARI.- No tiene ningún inconveniente.

SEÑOR DA ROSA.- El artículo 132.4 confirma el protagonismo y la formalidad de la conducción del juez del proceso y por ello prohíbe la entrega de guarda o la tenencia con fines de adopción mediante el simple documento, ya sea escritura pública o documento privado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pasamos ahora al artículo 132.5.

SEÑOR SOLARI.- Con respecto a este artículo, los dos delegados de la Suprema Corte de Justicia, pero en especial el doctor Pérez Manrique, objetaron el hecho de que el Directorio del INAU tuviera legitimación para apelar la sentencia que no contemple la sugerencia de su equipo técnico. El artículo 132.5 dice: "En los casos en que el Juez disponga la inserción familiar de un niño o adolescente, sea ésta la provisoria dentro del marco del proceso de los artículos 132.1 a 132.3 o dentro del proceso de separación definitiva del artículo 133," -que es el proceso siguiente- "el cumplimiento de la resolución mediante selección de la familia lo hará el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU)". Por tanto, queda claro que el juez tiene que actuar de acuerdo con la recomendación del INAU sobre cuál es la solución para ese niño.

Continúa el artículo: "El Tribunal" -es decir, el magistrado- "sólo podrá apartarse de la selección realizada por decisión fundada, avalada necesariamente por informe de equipos técnicos del Poder Judicial: Instituto Técnico Forense y equipos técnicos de los Juzgados de Familia con competencia especializada, y con dictamen del Ministerio Público. En ese caso el Juez solicitará al INAU, a través de su equipo técnico, una nueva selección en idénticos términos y condiciones a las establecidas para el primer caso." Hasta ahí el artículo está bien porque se da injerencia al INAU y, con una decisión fundada, el juez puede solicitar una nueva propuesta, pero la Suprema Corte de Justicia objeta el inciso siguiente, en el que se establece que el INAU puede apelar la sentencia, en cuyo caso el proceso se prolonga más y más.

SEÑORA MOREIRA.- Sobre este inciso en cuestión, me gustaría aclarar que se podrá apelar la sentencia que no contemple la sugerencia del equipo técnico del INAU y creo que eso se hace para mantener el rol de conducción y consulta que necesariamente tiene que tener este Instituto. En lo personal, me resulta complejo imaginar cómo una sentencia puede no tener en cuenta el dictamen del INAU y que el juez resuelva otra cosa. La verdad es que no entiendo cómo podría darse esta contradicción.

En principio, me parece que la propuesta está bien y que refuerza el rol del INAU. Más allá de que el rol del Instituto ya está especificado en la norma, este inciso viene a contemplarlo y defenderlo en caso de que exista una divergencia entre la sentencia del juez y la recomendación del INAU.

SEÑOR PRESIDENTE.- Personalmente había entendido eso. A su vez, me cuestiono la posibilidad de llegar a una definición diferente a la que señalaron los técnicos.

SEÑOR LORIER.- Se pueden establecer cambios en dos oportunidades. En una primera instancia actúa el equipo técnico y, luego, se establece que el juez puede solicitar al INAU que realice una nueva selección. Quiere decir que hay una primera selección pero como al juez no le satisface, solicita una segunda. Recién en el caso de que esta no le satisfaga, el "INAU tendrá legitimación para apelar la sentencia que no contemple la sugerencia de su equipo técnico". Reitero: ello sucede después de dos instancias y no de una.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Y si hubiera una sola?

SEÑOR SOLARI.- El juez es quien en definitiva otorga la adopción y se hace responsable de esa decisión. Inclusive, recuerdo que en relación con este tema el doctor Pérez Manrique hizo referencia a las distintas modalidades que se adoptan en otros países que también tienen registro único de adoptantes. Por ejemplo, aludió a la situación de Venezuela y de Colombia, donde el organismo administrativo -en nuestro caso, el INAU- propone al juez una terna o un listado más amplio. Acá se dice, por ejemplo, que si el INAU hace una propuesta de una pareja y el juez legítimamente no queda convencido, se propone otra y si el juez tampoco está convencido, dicta una sentencia distinta basada en todas estas características. Con posterioridad, el INAU puede apelar. Me parece que eso tergiversa un poco la solución del tema: le quitamos el poder de apelación o hacemos que el INAU proponga varias parejas. Es más, tenemos el problema -que vamos a analizar más adelante y que hoy se está dando- de que el juez decida dar en adopción al niño a una pareja que esté por fuera del Registro Único de adoptantes. Alguien mencionó el caso de una funcionaria del INAU que adoptó a una discapacitada visual sin integrar el Registro Único, porque de lo contrario había que esperar diez años para que se confirmara la discapacidad.

Está bien que establezcamos que haya un Registro Único de adoptantes, que la propuesta la realice el INAU y que sería más práctico que se propongan tres familias, como ocurre en otros países. Creo que el rol del Instituto está muy bien contemplado en los dos primeros incisos, pero tiene que haber un momento en que termine este proceso de las medidas cautelares y el que lo tiene que finalizar es el juez. Me parece que desde ese punto de vista tiene mucho sentido que no haya capacidad de apelación. Si hay una sentencia, terminó el proceso y se pasa a la separación definitiva, las condiciones de adoptabilidad, etcétera.

SEÑOR DA ROSA.- Tengo algunas dudas con respecto a la redacción, sobre todo en lo que refiere al inciso segundo del artículo 132.5. Creo que la expresión "por decisión fundada," debería haber ir entre comas. Así, la frase comenzaría diciendo: "El Tribunal sólo podrá apartarse de la selección realizada, por decisión fundada," O sea que si el tribunal se aparta de la selección realizada por el INAU, tiene que hacerlo por resolución fundada; sin esa coma podría entenderse que tiene que ser fundada la decisión del INAU y creo que lo que se pretende es que si el juez va a apartarse del criterio de este Instituto, necesariamente tiene que fundamentarlo.

En resumen, la frase empezaría señalando: "El Tribunal sólo podrá apartarse de la selección realizada, por decisión fundada, avalada necesariamente por informe de equipos técnicos del Poder Judicial:", etcétera.

La otra duda que tengo se refiere al inciso tercero. Si no entendí mal, casi todos los señores Senadores preopinantes lo conciben como una última instancia después que el juez se apartó, por resolución fundada, de la recomendación del INAU y le solicitó una nueva selección a través de su equipo técnico y volvió a apartarse de la decisión; recién ahí se puede apelar. Sin embargo, en la redacción actual se autoriza al Directorio del INAU a apelar la sentencia desde el momento en que el juez, por resolución fundada, se apartó de su consejo o recomendación. O sea que desde el momento en que, por decisión fundada, el juez se aparta de los criterios sugeridos por el INAU -repito: a partir de allí- el inciso tercero le reconoce al Instituto legitimación activa para apelar la sentencia, porque no siguió los consejos de su equipo técnico. No necesariamente tiene que darse la segunda posibilidad, es decir, una nueva recomendación de estos equipos técnicos, sino que desde el primer momento en que el tribunal se aparta de la recomendación planteada, el INAU puede apelar.

Me parece, entonces, que tendríamos que buscar una mejor redacción, porque si el INAU vuelve a dar asesoramiento al juez y este se vuelve a apartar por resolución fundada y se le reconoce al Instituto la legitimación activa, de vuelta puede haber una apelación y sería una cuestión de nunca acabar. Estamos hablando de hipótesis excepcionales, pero pueden darse.

SEÑOR PRESIDENTE.- Vamos a hacer una consulta al INAU para la próxima sesión.

La señora Senadora Moreira nos pedía un comparativo.

SEÑORA MOREIRA. Me gustaría tener un comparativo que constara de una columna con los artículos y al costado columnitas para el caso de que se hagan modificaciones, sugerencias u observaciones en relación al articulado por parte de la Institución Nacional de Derechos Humanos, de la doctora Diana González y de la Suprema Corte de Justicia.

SEÑORA SECRETARIA.- Podemos incluir solo las sugerencias.

SEÑORA MOREIRA.- Sí, solo las sugerencias, observaciones u opiniones. Planteo esto porque como estamos trabajando artículo por artículo, resulta bastante engorroso manejar varios repartidos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Estoy de acuerdo, porque hemos tenido dificultades en ese sentido.

No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Es la hora 17 y 05 minutos.)